



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-008-2020-00197-01

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2019.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JONATHAN ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por parte de la EPS CAPITAL SALUD.

Relató que se encuentra afiliado a esta EPS en régimen contributivo, y que es una persona con discapacidad física y estado de debilidad manifiesta, según los parámetros establecidos por la Ley, señalando que su EPS conoce de su condición con la cual esta diagnosticado, que es INESTABILIDAD Y LUXACIONES RECIDIVANTES DEL HOMBRO IZQUIERDO, PARESTESIA Y ATROFIA MUSCULAR EN EL HOMBRO POR UNA NEUROPATIA PERIFERICA DEL NERVIO AXIAL IZQUIERDO, ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR DE 34° CON VERTICE EN T10 Y T11, TUMO EN VERTEBRA T4, DEPRESION E INSOMNIO; y que a pesar de conocer su diagnóstico, la accionada ha pasado por alto sus derechos fundamentales.

Indicó que presento tres derechos de petición, los dos primeros de forma presencial en las oficinas de la entidad en PAUM el 14 de enero y 11 de febrero de 2020, el tercer derecho de petición fue enviado vía correo electrónico a las direcciones

movilidad@capitalsalud.gov.co, movilidadmeta@capitalsalud.gov.co, anamovilidad@capitalsalud.gov.co, coormovilidad@capitalsalud.gov.co, elianacr@capitalsalud.gov.co, el día 28 de febrero de 2020, sin que los mismos hayan sido respondidos por la entidad accionada.

Dijo también que CAPITAL SALUD no le ha pagado las incapacidades médicas dadas por sus médicos tratantes, por lo que ve afectado su mínimo vital; se le adeudan las incapacidades desde:

- 10-01-2020 hasta 8-02-2020 por 30 días
- 9-02-2020 hasta 25-02-2020 por 17 días
- 26-02-2020 hasta 26-03-2020 por 30 días
- 27-03-2020 hasta 25-04-2020 por 30 días.

Manifestó que la accionada no le ha dado respuestas concretas frente al pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de las incapacidades médicas de 2017, 2018, 2019, ya que no le responden de forma concreta y no le dan solución alguna; igualmente indicó que esta no les ha dado respuesta a los derechos de petición, ni le han pagado las incapacidades ni los intereses moratorios, lo que ha afectado sus derechos fundamentales.

Por este motivo pretende se le ordene a la EPS que: dé respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a los derechos de petición radicados el 14 de enero, 11 y 28 de febrero del presente año, también que se ordene el pago de las incapacidades médicas pendientes, que dé respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna frente al pago de intereses moratorios adeudados y/o que se realice el pago de los mismos, que la accionada detenga todas las medidas represivas que le afectan y no realizarlas en el futuro, y que el Juzgado ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado octavo Civil Municipal de Villavicencio avocó el conocimiento de la presente acción tutelar, ordenó notificar a la entidad accionada, y ordenó vincular a la entidad SOLUCIONES LABORALES a fin de que rindiera un informe claro y pertinente sobre los aspectos relacionados en el caso, como también el aporte de pruebas a su defensa.

Mediante auto de 13 de abril de dos mil veinte (2020) se ordenó vincular a la entidad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S:** Señaló en su escrito de respuesta que el accionante no ha tenido ningún vínculo laboral con la empresa, la cual es una empresa de servicios temporales legalmente constituida ubicada en la ciudad de Bogotá; por este motivo dijo desconoce los hechos manifestados por el accionante por lo que no podría emitir pronunciamiento alguno, por eso solicito ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **CAPITAL SALUD EPS:** Mencionó que el accionante se encuentra afiliado como cotizante desde el 12 de marzo de 2016, radicado en Villavicencio, y es cotizante dependiente de la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE. Frente a los derechos de petición dijo que la sección de PQRS informó que los mismos fueron contestados, el radicado el 14 de enero, se respondió y la respuesta se envió a la dirección física del accionante a través de su mensajero, quien dijo que al acercarse, la persona que se encontraba allí no recibió dicha respuesta manifestando que no estaba autorizada para hacerlo, mencionando que no es la primera vez que esto pasa, ya que tampoco reciben medicamentos y demás envíos, porque el accionante no los ha autorizado, por ende el 3 de abril de 2020 se envió la respuesta vía correo electrónico aportada por el mismo accionante en sus escritos. Frente a este derecho de petición se evidencia carencia actual del objeto. Frente al derecho de petición de 11 de febrero de 2020, también se le dio una respuesta oportuna y se remitió a la dirección aportada como lugar de notificación, la misma no fue recibida en el domicilio del accionante por lo que se envió la respuesta al correo electrónico jhonatanbarreraf@hotmail.com aportada por el accionante. Del derecho de petición de 28 de febrero de 2020 radicado por correo electrónico según el accionante, este no fue recibido, ya que los correos a los cuales remitió el escrito, no son los canales habilitados para recibir notificaciones o radicar derechos de petición. Indicó que los correos electrónicos movilidad@capitalsalud.gov.co, movilidadmeta@capitalsalud.gov.co, anamovilidad@capitalsalud.gov.co, coormovilidad@capitalsalud.gov.co, elianacr@capitalsalud.gov.co son correos personales asignados a cada uno de

los empleados o áreas y algunos se encuentran ya inhabilitados por que la persona no ocupa el cargo. Para radicar derechos de petición se puede hacer a través de la página web de la EPS accionada; considerando entonces que no existe vulneración alguna frente a derechos de petición. Respecto de los pagos de incapacidades, señaló las regulaciones referentes a pagos por enfermedad general. Dijo que el empleador tiene la facultad de realizar recobros a la EPS por pago de prestaciones económicas, por esto es el empleador el llamado a realizar estos pagos, los cuales deben hacerse en la misma fecha de pago de salario y esta será reconocida después por la EPS, por ende, es el empleador del accionante la llamada a solucionar esta solicitud. Solicitó entonces se deniegue la acción de tutela ya que la EPS no ha vulnerado derechos al accionante y al haber dado respuesta se constituye carencia actual de objeto por hecho superado, a lo referente al pago, solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa ya que no es la llamada a responder al pago en primera instancia y por ende solicitó se vincule a la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE.

- **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE:** Guardó silencio.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del veintiuno (21) de abril de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio contra la EPS CAPITAL SALUD, en el que se resolvió TUTELAR los derechos fundamentales del accionante, ordenó a la EPS dar respuesta a los derechos de petición vía correo certificado o correo electrónico, ordenó también a la EPS realizar el pago de las incapacidades.

Inconforme con la anterior determinación la accionada EPS CAPITAL SALUD impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que, el hecho actualmente se encuentra superado, ya que como se mencionó en primera instancia los derechos de petición ya se respondieron, frente al pago de las incapacidades dijo que estas fueron canceladas a la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE, consignadas a través de transferencias de Bancolombia así: incapacidad del 10-01-2020 al 8-02-2020 por 30 días, se liquidó el 27 de febrero y se pagó el 17-03-2020 por un valor de \$828.116, la incapacidad de 9-02 a 25-02 de 2020 por 17 días se liquidó el 5-03-2020 y se pagó el 21-03-2020 por un valor de \$497.422, la incapacidad de 26-02-2020 a 26-03-2020 por 30 días se

liquidó el 21-03-2020 y se pagó el 8-04-2020 por un valor de \$877.803, y la incapacidad de 27-3-2020 a 25-04-2020 por 30 días se liquidó el 31-03-2020 y se pagó el 8-04-2020 por un valor de \$877.803. por ende, solicitó se realice un pronunciamiento frente al cumplimiento ya que se dio respuesta a los derechos de petición y se realizó el pago de las incapacidades.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En reiterada jurisprudencia, la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando, durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solitud del amparo”* en estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*¹

En efecto, la Corte Constitucional² y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado³, como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de

¹ Sentencia T-488/05 Corte Constitucional

² Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional⁴.”

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública, privada o a un particular que actúe, haga o deje de hacer, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, suceda lo requerido por la persona accionante, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; en otras palabras, ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez constitucional, por lo que toma sentido y relevancia los pronunciamientos realizados por las altas cortes.

Cuando en una acción Constitucional se presenta el fenómeno de hecho superado, el juez de tutela no está en la obligación de hacer un pronunciamiento de fondo, solamente cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*. De cualquier modo, lo que, si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado, de lo contrario, esta hipótesis no estaría comprobada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante solicita que se ampare su derecho de petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por CAPITAL SALÚD EPS; al no contestar las peticiones elevadas el catorce (14) de enero, el once (11) y veintiocho (28) febrero de dos mil veinte (2020), y al no realizarle el pago de las incapacidades medicas dadas por sus médicos tratantes por su enfermedad de origen común.

³. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

Frente a las pretensiones invocadas por el actor, es imperioso indicar que el Juzgado se comunicó con el accionante JONATHAN ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ al número de teléfono 320-267-0409, suministrado en su escrito de tutela, el día 26 de mayo de 2020 a las 4:20 de la tarde, esto con el fin de que informara si la accionada había dado cumplimiento a alguno de los requerimientos ordenados por el Juzgado de conocimiento de primera instancia en sentencia de 21 de abril de 2020, a lo que el señor dijo: *"que el día jueves de la semana pasada (21-05-2020), le habían pagado la plata de las incapacidades que le debían, y que la semana pasada la EPS también le había enviado las respuestas de los derechos de petición que no le habían contestado, y que se las enviaron por correo certificado"*. Teniendo en cuenta la anterior afirmación hecha por el aquí accionante, se evidencia diáfananamente que la entidad accionada ya cumplió con la carga impuesta en primera instancia, lo que da lugar entonces a afirmar que cesó cualquier afectación a los derechos del señor JONATHAN ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ, y por ende a la configuración a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, se revocará el fallo de tutela del veintiuno (21) de abril de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN

Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

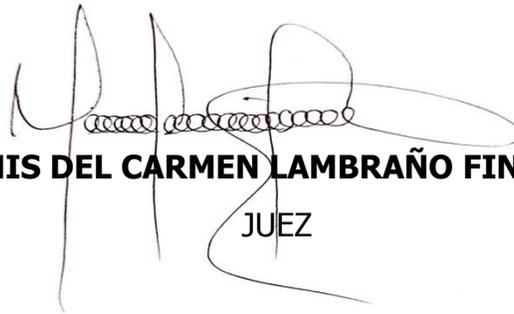
PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del veintiuno (21) de abril de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción constitucional promovida por JONATHAN ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ contra la entidad EPS CAPITAL SALUD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor JONATHAN ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ